

**RESOLUCIÓN No. 0000042**

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

Considerando:

- Que, La Constitución de la República del Ecuador, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, en su artículo 82 establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ramo;
- Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, en su artículo 82 establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto





ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ramo;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que *“El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)”*;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: *“1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia; (...) 14) Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean encomendadas por la Autoridad Ambiental Nacional”*;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe *“La autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallaran las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.”*;

Que, el artículo 508 del Código Orgánico del Ambiente los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;





- Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;
- Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 establece que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece la extinción del acto administrativo y sus causas: *“1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico”;*
- Que, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, establecido en el Título II del Libro VII del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 2 del 31 de marzo del 2003, establece en su artículo 1 el régimen y procedimiento aplicables a la actividad turística en el sistema nacional de áreas protegidas, el cual será regulado por el Ministerio del Ambiente en lo que se refiere al uso sustentable de recursos naturales;
- Que, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, toda ejecución de obra o establecimiento de infraestructura de naturaleza turística en el sistema nacional de áreas se someterá a un Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, conforme a las normas de la Ley de Gestión Ambiental vigente, de sus Reglamentos y Plan de Manejo del área, para obtener la correspondiente autorización administrativa del Ministerio del Ambiente;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará





automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24, expedido el 30 de agosto 2020, el Ministro del Ambiente delega al Director del Parque Nacional Galápagos: *“a) Otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades detalladas en la Tabla del nexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas”*;

Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Resolución No. 00009-20-2014-FA-D-MAE del 25 de marzo de 2014, el Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente y Agua emitió el Registro Ambiental al proyecto denominado *“TRANSPORTE DE DESECHOS TECNOLÓGICOS DE LA MARCA LEXMARK, EN LA REGIÓN INSULAR”*, a favor de la empresa LEXMARK INTERNACIONAL TRADING CORP., para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

Que, a través de oficio s/n recibido el 24 de julio de 2020, el señor Santiago Paz Suarez, apoderado general de LEXMARK INTERNATIONAL TRADING CORP. titular del proyecto *“TRANSPORTE DE DESECHOS TECNOLÓGICOS DE LA MARCA LEXMARK, EN LA REGIÓN INSULAR”*, solicita al Director de Gestión Ambiental PNG la baja de la autorización administrativa ambiental (licencia ambiental) del proyecto referido para lo cual indica que la compañía nunca ejecutó ni ejecutará el referido proyecto, por lo que LEXMARK no requiere de tales permisos ambientales;

Que, mediante memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0003-M de 04 de enero de 2021, se pone en conocimiento del Informe Técnico Nro. 02-2021-DGA/DPNG-CA-CC del 04 de enero de 2021, referente a la inspección in situ realizada al proyecto *“TRANSPORTE DE DESECHOS TECNOLÓGICOS DE LA MARCA LEXMARK, EN LA REGIÓN INSULAR”* en el que se señala que *no se registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, evidenciando el cumplimiento del Plan de Cierre y abandono*;

Que, en Informe Técnico Nro. 54-2021-DPNG/DGA-CA-CC de fecha 28 de enero de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental concluye que el proyecto referido no registra obligaciones pendientes y recomienda proceder con el requerimiento de la Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del





Permiso Ambiental del proyecto *“TRANSPORTE DE DESECHOS TECNOLÓGICOS DE LA MARCA LEXMARK, EN LA REGIÓN INSULAR”*;

Que, mediante memorando No. MAE-DPNG/DGA-2021-0026-M de 10 de febrero de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica se inicie el proceso de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto denominado *“TRANSPORTE DE DESECHOS TECNOLÓGICOS DE LA MARCA LEXMARK, EN LA REGIÓN INSULAR”*, emitido con Resolución No. 00009-20-2014-FA-D-MAE del 25 de marzo de 2014;

Que, mediante Memorando MAAE-DPNG/DAJ-2021-0176-M, de fecha 12 de mayo 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable para proceder con la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado *“TRANSPORTE DE DESECHOS TECNOLÓGICOS DE LA MARCA LEXMARK, EN LA REGIÓN INSULAR”*;

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 00009-20-2014-FA-D-MAE de 25 de marzo de 2014, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental a la empresa LEXMARK INTERNACIONAL TRADING CORP., para la ejecución del proyecto denominado *“TRANSPORTE DE DESECHOS TECNOLÓGICOS DE LA MARCA LEXMARK, EN LA REGIÓN INSULAR”*.

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución a la compañía LEXMARK INTERNACIONAL TRADING CORP., que funge de representante legal del Proyecto *“TRANSPORTE DE DESECHOS TECNOLÓGICOS DE LA MARCA LEXMARK, EN LA REGIÓN INSULAR”*.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Del registro, distribución, comunicación y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.





Segundo. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Notifíquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 12 días del mes de mayo de 2021.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua



CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 12 días del mes de mayo de 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Subproceso Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

